

ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA DE LA COMUNIDAD DE MADRID

Resolución nº 90/2016

Madrid, 11 de mayo de 2016.

VISTO el recurso interpuesto por don F.J.D., en nombre y representación de R.J. Autocares, S.L. contra la Resolución del Gerente de la Agencia Madrileña de Atención Social (AMAS) de fecha 12 de abril de 2016, por la que se adjudica el Lote 2: “Servicio de transporte de personal de la Residencia de Mayores Nuestra Señora del Carmen” del contrato denominado “Servicio de transporte de personal de 2 Residencias de Mayores adscritas al Servicio Regional de Bienestar Social (2 lotes)”, este Tribunal ha adoptado la siguiente

I. ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 9 de diciembre de 2015 fue publicado en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid el anuncio por el que se convoca la licitación, mediante tramitación ordinaria, procedimiento abierto y criterio único el precio, del contrato para el servicio de transporte de personal de 2 Residencias de Mayores adscritas al Servicio Regional de Bienestar Social, dividido en dos lotes y con un valor estimado de 213.788,89 euros.

SEGUNDO.- Tramitado el procedimiento abierto, con fecha 2 de febrero la Mesa de Contratación realizó propuesta de adjudicación a favor de la recurrente R.J. Autocares, S.L., incurso en presunción de temeridad, tras considerar que la viabilidad de la oferta se había acreditado suficientemente.

El mismo día 2 de febrero de 2016 se requirió por medio de escrito a la empresa hoy recurrente para que, en el plazo de 10 días hábiles, presentara la documentación acreditativa de estar al corriente de sus obligaciones tributarias y de seguridad social, encontrarse de alta en el Impuesto de Actividades Económicas del objeto del contrato, el resguardo de haber constituido garantía definitiva y el justificante de pago del anuncio de licitación en el BOE y en el BOCM. Notificándose el mismo mediante fax.

El día 17 de febrero de 2016, tiene entrada en el Área de Contratación escrito de la empresa recurrente en la que manifiesta no haber recibido el fax y aporta un listado de actividad del fax, en el que no aparece el

remitido por el órgano de contratación, solicitando se le conceda un plazo de 24 horas para aportar la documentación. No consta que se le remitiera una respuesta específica a esta petición.

La Mesa de Contratación celebró sesión el 25 de febrero de 2016, en la que se eleva propuesta de adjudicación al órgano de contratación a favor del licitador siguiente, de acuerdo con el artículo 151.2 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre (en adelante TRLCSP). Por último, con fecha 12 de abril de 2016 se dicta Resolución del Gerente de la AMAS por la que se adjudica el lote 2 del contrato, lo que se notifica a la recurrente el mismo día 12 de abril.

TERCERO.- El 21 de abril de 2016, previo anuncio efectuado el mismo día, se presentó recurso especial en materia de contratación, formulado por la representación de R.J. Autocares, S.L., en el que aduce que “No habiendo sido notificada mi representada de la Resolución por la cual, a la vez que se la declara ganadora del concurso, se la requiere para la entrega de la documentación a efectos de la formalización del contrato, resulta indubitado que la Resolución que se impugna es nula de pleno Derecho”.

Habiéndose comunicado la interposición del recurso y solicitado el envío del expediente y del informe preceptivo a que hace referencia el artículo 46.2 del TRLCSP, el órgano de contratación remitió el expediente de contratación y el informe el 25 de abril de 2016.

CUARTO.- Con fecha 26 de abril la Secretaría del Tribunal concedió trámite de audiencia a los interesados en el procedimiento sin que conste haberse presentado escrito de alegaciones por ninguno de ellos.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La Agencia Madrileña de Atención Social es un organismo autónomo que sustituye en sus funciones al Servicio Regional de Bienestar Social de acuerdo con lo dispuesto Decreto 72/2015, de 7 de julio, del Consejo de Gobierno, por el que se modifica la estructura orgánica de las Consejerías de la Comunidad de Madrid, por lo tanto de conformidad con lo establecido en el artículo 41.4 del TRLCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

SEGUNDO.- El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, al tratarse de una persona jurídica cuya oferta ha sido declarada decaída en su derecho a resultar adjudicataria del contrato “cuyos

derechos e intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto del recurso” (artículo 42 del TRLCSP).

Asimismo se acredita la representación del firmante del recurso.

TERCERO.- El recurso especial se planteó en tiempo y forma, pues la Resolución de 12 de abril de 2016, por la que se adjudica el lote 2 del contrato, se notifica a la recurrente el mismo día 12 de abril, por lo tanto el recurso interpuesto el día 21 del mismo mes se encuentra dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 44.2 del TRLCSP.

CUARTO.- El recurso se interpone contra la adjudicación del contrato, en el marco de un contrato de servicios clasificado en la categoría 2, de cuantía superior a 209.000 euros, por tanto sujeto a regulación armonizada. El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 40.1.a) y 2.c) del TRLCSP.

QUINTO.- Por cuanto respecta al fondo del recurso debe indicarse que éste se ha interpuesto contra la adjudicación del contrato, haciendo valer como motivo que lo fundamenta, cuestiones relativas al rechazo de la oferta de la recurrente por no haberse remitido la documentación requerida a la adjudicataria en el plazo concedido por la Mesa para ello.

El artículo 151.2 del TRLCSP señala que “El órgano de contratación requerirá al licitador que haya presentado la oferta económicamente más ventajosa para que, dentro del plazo de diez días hábiles, a contar desde el siguiente a aquél en que hubiera recibido el requerimiento, presente la documentación justificativa de hallarse al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias y con la Seguridad Social o autorice al órgano de contratación para obtener de forma directa la acreditación de ello, de disponer efectivamente de los medios que se hubiese comprometido a dedicar o adscribir a la ejecución del contrato conforme al artículo 64.2, y de haber constituido la garantía definitiva que sea procedente. Los correspondientes certificados podrán ser expedidos por medios electrónicos, informáticos o telemáticos, salvo que se establezca otra cosa en los pliegos (...). De no cumplimentarse adecuadamente el requerimiento en el plazo señalado, se entenderá que el licitador ha retirado su oferta, procediéndose en ese caso a recabar la misma documentación al licitador siguiente, por el orden en que hayan quedado clasificadas las ofertas”.

Acredita el órgano de contratación, mediante aportación documental, que al igual que en ocasiones anteriores, como es el caso de la justificación de la baja incurso en presunción de temeridad, la recurrente fue notificada en el número de fax que facilitó a efecto de notificaciones, siendo el reporte de actividad correcto (OK). De esta forma queda desvirtuado el presupuesto de hecho en el que la recurrente funda su recurso, cual es el de no haber recibido la indicada notificación.

En este caso la solicitud se realiza una vez transcurrido el plazo inicialmente concedido, por lo que no cumple con los requisitos previstos en el artículo 49 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJ-PAC) aplicable de forma supletoria de acuerdo con la D.T 2 del TRLCSP, cuando establece que “La Administración, salvo precepto en contrario, podrá conceder de oficio o a petición de los interesados, una ampliación de los plazos establecidos, que no exceda de la mitad de los mismos, si las circunstancias lo aconsejan y con ello no se perjudican derechos de tercero (...).

3. Tanto la petición de los interesados como la decisión sobre la ampliación deberán producirse, en todo caso, antes del vencimiento del plazo de que se trate. En ningún caso podrá ser objeto de ampliación un plazo ya vencido. Los acuerdos sobre ampliación de plazos o sobre su denegación no serán susceptibles de recursos”.

No puede por tanto reprocharse actuación incorrecta alguna a la Mesa de contratación, al no haberse solicitado la ampliación del plazo en los términos establecidos en la ley.

Es cierto que la jurisprudencia y la doctrina de los órganos encargados de la resolución del recurso especial en materia de contratación tienden a la aplicación de un criterio antiformalista y no restrictivo en el examen de las causas de inadmisión/exclusión de las proposiciones contrario al principio de concurrencia, siempre que los candidatos cumplan los requisitos establecidos. Pero en este caso, a la vista de las circunstancias que concurren, hay que tener en cuenta que la admisión de la oferta de la recurrente se haría contraviniendo flagrantemente una disposición que es aplicable a todos los licitadores. Si bien es cierto que se debe evitar una restricción participativa en los procedimientos de contratación también lo es que debe respetarse el principio de seguridad jurídica y de confianza legítima cuando se trata de la aplicación de los plazos, puesto que se trata de que todos los licitadores concurren en condiciones de igualdad y permitir la presentación fuera del plazo establecido supondría infringir ese principio.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 41.3 del TRLCSP y el artículo 3.2 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

III. ACUERDA

PRIMERO.- Desestimar el recurso especial, interpuesto por don F.J.D., en nombre y representación de R.J. Autocares, S.L. contra la Resolución del Gerente de la Agencia Madrileña de Atención Social de fecha 12 de abril de 2016, por la que se adjudica el Lote 2: “Servicio de transporte de personal de la Residencia de Mayores Nuestra Señora del Carmen” del contrato denominado “Servicio de transporte de personal de 2 Residencias de Mayores adscritas al Servicio Regional de Bienestar Social (2 lotes)”.

SEGUNDO.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

TERCERO.- Levantar la suspensión automática del procedimiento mantenida por este Tribunal mediante Acuerdo de 27 de abril de 2016.

CUARTO.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 49 del TRLCSP.